



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **BERNARDO HIGUERA RAMÍREZ**
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
 Radicación: **73001-33-33-006-2020-0002-00**
 Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

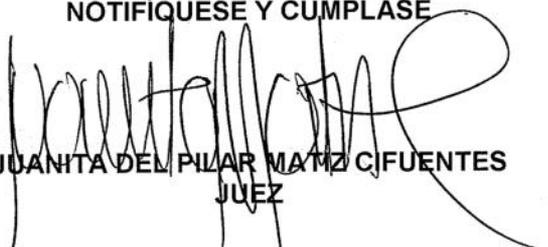
Estando la presente actuación para el respectivo estudio de admisión, se entrará a resolver sobre la competencia de éste juzgado para conocer el presente asunto.

El artículo 156 del C.P.A.C.A señala las reglas para determinar el juez competente por razón del territorio y en el numeral 3 dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto se observa a folio 12 hoja de servicios de fecha 30 de agosto de 1991, en la que consta que el señor BERNARDO HIGUERA RAMÍREZ, tuvo como última unidad la del Departamento de Policía de Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que está demostrado que el último lugar donde prestó los servicios el señor HIGUERA RAMÍREZ, fue en el Departamento de Boyacá, éste despacho no es competente para conocer del presente asunto y por lo tanto, se ORDENA que por Secretaría se envíe de forma inmediata este proceso a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja para ser repartido en los juzgados administrativos de dicho circuito judicial.

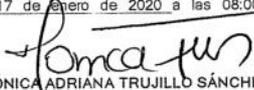
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

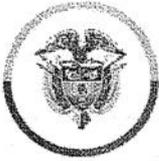

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de Enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
 Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA DEL PILAR URREA MONTES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00432-00**
TEMA: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARÍA DEL PILAR URREA MONTES, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.10); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.10); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.10 vto.); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.10 vto. al 25 vto.); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3 al 9) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.26) la cual asciende a \$914.996; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.26 vto.).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.3 y 26).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció su pensión de jubilación, sin tener en cuenta todas las prestaciones sociales percibidas en su último año de servicio, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento en el acto administrativo demandado se señaló que contra ellos procedía recurso de reposición, el cual conforme al artículo 76 ibídem no es obligatorio, por lo que se entiende cumplido el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **MARÍA DEL PILAR URREA MONTES**, a quien la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta todas las prestaciones sociales percibidas en su último año de servicio.

Por tanto, resulta claro que la demandante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor HULLMAN CALDERÓN AZUERO (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió los actos

administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso fue la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad que expidió el acto administrativo demandado, y quien reconoció la pensión de jubilación a través de la entidad territorial, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARÍA DEL PILAR URREA MONTES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación Nacional, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después

de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte a la accionada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC-19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor **HULLMAN CALDERÓN AZUERO** identificado con la C.C No. 14.238.331 y T.P No. 102.555 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fl. 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM

Mónica Adriana Trujillo Sánchez
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | LINA MARÍA RODRÍGUEZ CÁCERES |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |
| Radicación: | 73001-33-33-006-2019-00058-00 |
| Asunto: | ORDENA REQUERIR |

Previo a resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte actora, y que obra a folio 291 del cuaderno principal Tomo II, se le **requiere** para que allegue el poder que lo faculta para actuar en representación de la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ CÁCERES como sucesora de la señora CÁCERES DE RODRÍGUEZ.

De otro lado, a folios 273 a 288 del cuaderno principal Tomo II, obra poder general otorgado a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en su condición de Representante Legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada judicial de la entidad accionada, quien a su vez, sustituye el poder conferido al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, para lo cual anexa copia de la escritura pública número 3366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada.

Luego de estudiada la documentación allegada y por ser procedente, se reconoce personería para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional 180.706 del C. S. de la J., en su condición de Representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, con NIT 900198281-8, en los términos del poder general obrante a folios 279 a 288 del cuaderno principal Tomo II.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder realizada por la Dra. Herrera Murgueitio, al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, con C.C. 1.110.545.715 y T.P. 298.708 del C.S. de la J. y por lo tanto se le reconoce personería a éste último como apoderado de la entidad accionada, en los términos del poder inicialmente conferido.

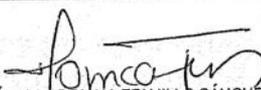
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BELLANID QUIMBAYO MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN E.S.E. Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2019-0005-00
Tema: INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OBJETO

El apoderado de la NUEVA EPS, entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 16 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 3, solicita al Despacho que se llame en garantía al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN E.S.E., de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

El apoderado de la mencionada EPS, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que entre Nueva EPS y el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación E.S.E., se celebró contrato 00433-2016 vigente para la época de los hechos, el cual tenía como objeto la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S, y en el que se estableció en la cláusula decima séptima lo siguiente: "**EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD...en razón a que la IPS es quien presta los servicios de salud a solicitud y por voluntad del afiliado y/o de Nueva EPS, con plena autonomía científica, técnica y administrativa dentro de sus propias normas, reglamentos y procedimientos, este responderá civilmente y sin solidaridad de Nueva EPS por todos los perjuicios que por acción y omisión y que en cumplimiento de este contrato puedan ocasionarse a los afiliados de Nueva EPS. (...)**".

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Igualmente encuentra el despacho que el 12 de agosto de 2016, se suscribió el contrato de prestación de servicios 00433-2016 entre la Nueva EPS y el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación E.S.E., el cual tenía como objeto "*...la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S definido en la Resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015 expedida por el Ministerio de*

Salud y Protección Social para la población afiliada a NUEVA EPS en el Régimen Subsidiado...”

Es de precisar, que el contrato de prestación de servicios aportado como soporte para formular el presente llamamiento en garantía, tenía como objeto la prestación de servicio de salud a los **afiliados al Régimen Subsidiado en Salud de la Nueva EPS**, sin embargo, de lo observado en la historia clínica de la señora Bellanid Quimbayo Méndez allegada a folios 25 a 144 del cuaderno principal Tomo I, las atenciones en salud recibidas por parte del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación E.S.E. se hicieron algunas de manera **particular**, y otras como afiliada a Nueva EPS en el **Régimen Contributivo**, por lo que éstas no se produjeron como consecuencia del contrato de prestación de servicios 00433-2016.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá el presente llamamiento en garantía, para que se allegue el documento que demuestre la relación contractual existente entre las dos entidades arriba mencionadas y que sea aplicable al caso concreto.

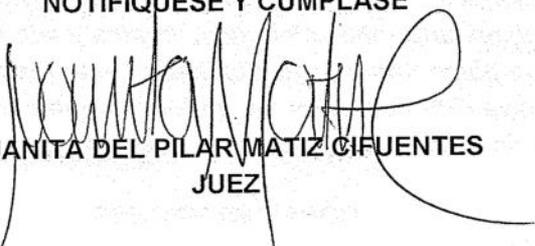
Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado de la NUEVA EPS, contra el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN E.S.E.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que la entidad llamante subsane lo puntualizado por el Despacho en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

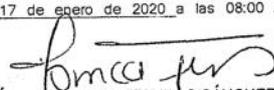

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en 002

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **BELLANID QUIMBAYO MÉNDEZ Y OTROS**
Demandado: **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN E.S.E. Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-0005-00**
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

OBJETO

La apoderada del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN E.S.E., entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 15 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 2, solicita al Despacho que se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

La apoderada del mencionado Hospital, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación E.S.E. adquirió con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", la póliza de seguros No. 17RC001067/17RC2478, que amparaba las circunstancias de responsabilidad civil profesional médica, ya sea civil contractual o extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado como consecuencia de los daños personales derivados de la actividad hospitalaria desde el 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Igualmente encuentra el despacho que a folios 10 a 13 del cuaderno 2 obra copia de la póliza número 17RC001067/17RC2478 de la aseguradora CONFIANZA, con vigencia desde el 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2018, periodo dentro del cual tuvieron ocurrencia los hechos objeto del presente proceso.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el

Admite llamamiento en garantía – Nueva Hospital La Candelaria de Purificación E.S.E. a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA"

mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por la apoderada del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

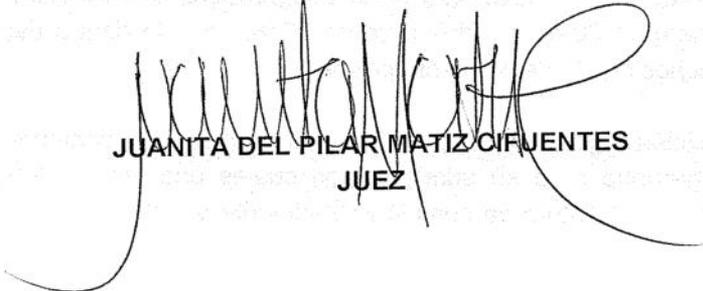
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del llamado en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: EI NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en 002

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBA YANETH CASTRO ESPEJO**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00434-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)"

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretenden la demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de la accionante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre juez ad hoc a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**:

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

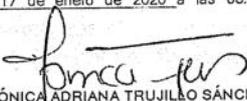

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

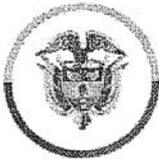
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI**
Demandado: **ALFREDO ANTONIO GARCÍA REYES**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00006-00**
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

1. ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver la admisión de la demanda en contra del señor ALFREDO ANTONIO GARCÍA REYES y presentada por el MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI, se hará previamente el siguiente análisis.

2. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

De conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado*".

3. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En el *sub lite* se aporta fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué de fecha 30 de noviembre de 2015, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho de Piedad Salazar Restrepo contra el Municipio de Anzoátegui, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 28 de julio de 2017¹.

4. CONSIDERACIONES

En el *sub iudice* se pretende adelantar acción de repetición contra el señor ALFREDO ANTONIO GARCÍA REYES, con ocasión de las condenas que tuvo que pagar la entidad demandante, como consecuencia de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Piedad Salazar Restrepo contra el Municipio de Anzoátegui, al acceder a las pretensiones de la demanda.

¹ Fls. 41-65

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece:

"Art. 7°.- Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera el proceso en el que se impusieron las condenas a la entidad accionante fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir por competencia la presente acción a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina de Reparto para que sea enviado el expediente al Juzgado mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso de repetición, adelantado por el **MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI** en contra del señor **ALFREDO ANTONIO GARCÍA REYES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

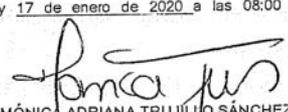

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANDREA YINETH LEAL NÚÑEZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00003-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)"

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretenden la demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de la accionante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre juez ad hoc a fin de dirimir el fondo del asunto.

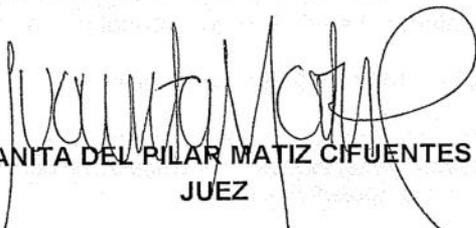
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

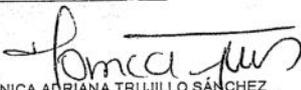

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **RAFAEL HERNÁNDEZ MADRIGAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00008-00**
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante RAFAEL HERNÁNDEZ MADRIGAL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hará previamente el siguiente análisis.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* Subrayado fuera del texto original.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución fotocopia de la providencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué (Fls. 79-102) confirmada el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Administrativo del Tolima (Fl.103-119), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora y se condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar al señor RAFAEL HERNÁNDEZ MADRIGAL, la pensión de jubilación del actor, con inclusión de todos los factores

salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar la prestación.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub iudice* se pretende la ejecución de la providencia de mérito antes enunciada.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado y en relación con la competencia, el artículo 159 No. 9 *ibídem* dispone:

"CAPÍTULO IV.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será **competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"(...)

Además, y posteriormente en el Título IX, el artículo 299 en su inciso 2 *ídem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencias señaladas en el código.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha señalado:

*"Efectuada la anterior apreciación, y teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, **precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011.** En efecto, como se señaló en los antecedentes de este proveído, el señor Gerardo Mantilla Mantilla fundamenta su demanda ejecutiva en el reclamo de una obligación que dice estar contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que condenó, según su dicho, a que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- pagara en su favor la diferencia originada en la "reliquidación" de la pensión de jubilación en el*

equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de prestación de los servicios al Ministerio Público".

(...)

De las normas transcritas se advierte que la competencia para el trámite del proceso ejecutivo recae en el juez que profirió la sentencia que constituye el título fundamento de su pretensión. En el caso concreto, correspondió al Tribunal Administrativo de Santander resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el señor Mantilla Mantilla interpuso contra la Caja Nacional de Previsión Social respecto de un asunto de carácter laboral. Por ello, la decisión de librar o no mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo también es de su competencia. Ahora bien, aun cuando contra la decisión que sirve de título para la ejecución deprecada no se presentó recurso de alzada, lo cierto es que la competencia para resolverla hubiese recaído en la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser la Sala que justamente tiene asignada por especialización, asuntos relacionados con esta naturaleza. Así, en atención a la regla especial de competencia y a la especialidad que motiva el reparto de los negocios, le corresponde a la Sección Segunda asumir la apelación del auto que negó librar mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante. En consecuencia, se precisa declarar la falta de competencia de la Sección Quinta para conocer del asunto de la referencia y la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo de Estado, para que con fundamento en la facultad expresa prevista en el parágrafo del artículo 110 del C.P.A.C.A., resuelva sobre el particular". (Auto del 14 de octubre de 2014. Consejera Ponente. Dra. Susana Buitrago. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00858-01(C).)

En otra oportunidad, la misma Corporación indicó:

"(...)

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Gonzalo Sandoval Molavo que porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Atlántico no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia". (Auto del 28 de julio de 2014. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva al despacho mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

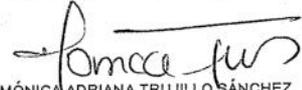
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora RAFAEL HERNÁNDEZ MADRIGAL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>002</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **LOLA LUNA JIMÉNEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00007-00**
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante LOLA LUNA JIMÉNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se hará previamente el siguiente análisis.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*" Subrayado fuera del texto original.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la providencia del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué (Fls. 25-34) revocada el 20 de junio de 2018, por el Tribunal Administrativo del Tolima (Fl.43-49), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora y se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LOLA LUNA JIMÉNEZ, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la actora, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio..

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* se pretende la ejecución de la providencia de mérito antes enunciada.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado y en relación con la competencia, el artículo 159 No. 9 ibídem dispone:

"CAPÍTULO IV.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."(...)

Además, y posteriormente en el Título IX, el artículo 299 en su inciso 2 ídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencias señaladas en el código.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha señalado:

"Efectuada la anterior apreciación, y teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011. En efecto, como se señaló en los antecedentes de este proveído, el señor Gerardo Mantilla Mantilla fundamenta su demanda ejecutiva en el reclamo de una obligación que dice estar contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que condenó, según su dicho, a que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- pagara en su favor la diferencia originada en la "reliquidación" de la pensión de jubilación en el equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de prestación de los servicios al Ministerio Público".

(...)

De las normas transcritas se advierte que la competencia para el trámite del proceso ejecutivo recae en el juez que profirió la sentencia que constituye el título fundamento de su pretensión. En el caso concreto, correspondió al Tribunal Administrativo de Santander resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el señor Mantilla Mantilla interpuso contra la Caja Nacional de Previsión Social respecto de un asunto de carácter laboral. Por ello, la decisión de librar o no mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo también es de su competencia. Ahora bien, aun cuando contra la decisión que sirve de título para la ejecución deprecada no se presentó recurso de alzada, lo cierto es que la competencia para resolverla hubiese recaído en la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser la Sala que justamente tiene asignada por especialización, asuntos relacionados con esta naturaleza. Así, en atención a la regla especial de competencia y a la especialidad que motiva el reparto de los negocios, le corresponde a la Sección Segunda asumir la apelación del auto que negó librar mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante. En consecuencia, se precisa declarar la falta de competencia de la Sección Quinta para conocer del asunto de la referencia y la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo de Estado, para que con fundamento en la facultad expresa prevista en el parágrafo del artículo 110 del C.P.A.C.A., resuelva sobre el particular". (Auto del 14 de octubre de 2014. Consejera Ponente. Dra. Susana Buitrago. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00858-01(C).)

En otra oportunidad, la misma Corporación indicó:

"(...)

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Gonzalo Sandoval Molavo que porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Atlántico no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia". (Auto del 28 de julio de 2014. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima pero quien conoció del proceso en primera instancia fue el Juzgado Décimo

Administrativo del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva al último de los despachos mencionados.

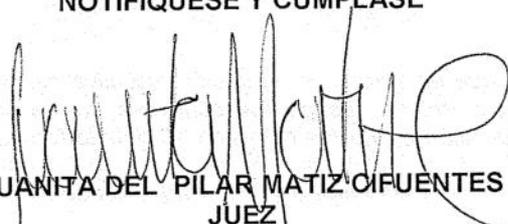
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

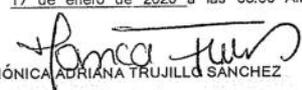
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora LOLA LUNA JIMÉNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>002</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>17 de enero de 2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaría</p> |
|---|



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ENER LIZCANO MOSCOSO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00428-00
Asunto: SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN POR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO - REQUIERE

ANTECEDENTES

1. INCIDENTE DE DESACATO.

El 12 de diciembre de 2019, este despacho dio apertura a incidente de desacato en contra de FRANKI LIZCANO MOSCOSO, LUZ MARY LIZCANO MOSCOSO, JOSÉ FREDY LIZCANO MOSCOSO, YANETH LIZCANO MOSCOSO, ELDER ALBAN LIZCANO MOSCOSO y NORDEY LIZCANO MOSCOSO, en su calidad de demandantes, frente a la falta de pago de los honorarios periciales a su cargo.

En virtud de lo anterior, el 19 de diciembre de 2019 el apoderado de los demandantes allegó memorial en el que indicó haber realizado el pago de los honorarios solicitados por la Universidad CES, adjuntando copia de la consignación por valor de \$2.484.350 y correo electrónico dirigido a la entidad comunicando el pago, la cual confirmó el recibido del mismo.

En ese orden, este despacho procede a **DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de FRANKI LIZCANO MOSCOSO, LUZ MARY LIZCANO MOSCOSO, JOSÉ FREDY LIZCANO MOSCOSO, YANETH LIZCANO MOSCOSO, ELDER ALBAN LIZCANO MOSCOSO y NORDEY LIZCANO MOSCOSO, por haber realizado el pago de los honorarios a su cargo para la realización del dictamen pericial decretado, dando cumplimiento a las órdenes impartidas, y por ende no se impondrá sanción alguna.

Por secretaría **NOTIFIQUESE** la anterior decisión.

2. REQUERIMIENTO.

De conformidad con lo indicado por la Universidad CES en el correo electrónico visto a folio 270, se **REQUIERE** a las partes para que de manera inmediata realicen

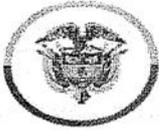
la gestión para el envío de la documentación solicitada para la realización del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

J





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA CEMIDA PALMA DE GAMBOA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00433-00**
TEMA: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARÍA CEMIDA PALMA DE GAMBOA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.28); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.28 frente y vuelto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.29); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.29 vto. al 35 vto.); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3 al 27) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.36) la cual asciende a \$2.303.360; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.36 vto.).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.3 y 36).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio del cual se reconoció la solicitud de revisión de pensión de jubilación, sin tener en cuenta todas las prestaciones sociales percibidas en su último año de servicio, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento en el acto administrativo demandado se señaló que contra ellos procedía recurso de reposición, el cual conforme al artículo 76 ibídem no es obligatorio, por lo que se entiende cumplido el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARÍA CEMIDA PALMA DE GAMBOA, a quien la entidad accionada reliquidó su mesada sin tener en cuenta todas las prestaciones sociales percibidas en su último año de servicio.

Por tanto, resulta claro que la demandante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor HUILLMAN CALDERÓN AZUERO (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió los actos

administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso fue la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad que expidió el acto administrativo demandado, y quien reconoció la pensión de jubilación y resolvió su reliquidación a través de la entidad territorial, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARÍA CEMIDA PALMA DE GAMBOA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación Nacional, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después

de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

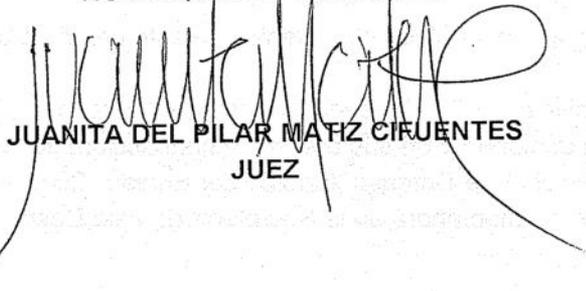
SEXTO: Se advierte a la accionada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor **HUILLMAN CALDERÓN AZUERO** identificado con la C.C No. 14.238.331 y T.P No. 102.555 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fl. 2)

NOVENO: Requierase a la parte actora para que allegue el documento relacionado en el numeral 4 del capítulo de pruebas de la demanda, el cual no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

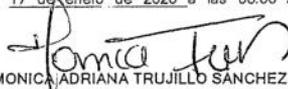
²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

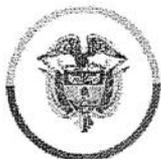
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación: | 73001-33-33-006-2019-00048-00 |
| Demandante: | LUIS RAFAEL ESPINOSA SÁNCHEZ |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES |
| Tema: | Acepta sucesión procesal |

El apoderado de la parte demandante mediante memorial 16 de diciembre de 2019, allegó i) copia auténtica del registro civil de defunción del señor Luis Rafael Espinosa Sánchez (q.e.p.d); ii) copia de la Resolución 3093 del 25 de octubre de 2019, por la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Rosalía Quimbayo Lamprea, en su calidad de cónyuge sobreviviente del actor; iii) copia auténtica del registro civil de matrimonio del señor Espinosa Sánchez y la señora Quimbayo Lamprea vi) fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Rosalía Quimbayo Lamprea y iv) poder para actuar otorgado por la señora Quimbayo Lamprea (fls. 93-101 c.ppal).

Para lo anterior es del caso señalar que el artículo 68 del Código General del Proceso sobre la sucesión procesal **DISPONE**:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
(...)"*

En ese orden de ideas, el despacho procederá a tener como **sucesor procesal** del accionante, a la señora ROSALIA QUIMBAYO LAMPREA, en su condición de cónyuge y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del demandante.

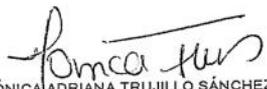
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JULIETH STEFANY CARDENAS QUIMBAYO Y OTROS**
Demandado: **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN E.S.E. Y OTROS**
Radicación: **73001-33-31-006-2019-00005-00**
Asunto: **RECONOCE PERSONERÍA**

A folio 313 del cuaderno principal Tomo II, obra poder otorgado por el Alcalde Municipal de Purificación al Dr. **ABEL RUBIANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.376.450 y tarjeta profesional 151.566 del C.S de la J. para que represente a la entidad en el presente trámite, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Igualmente, reconózcase personería para actuar como apoderada del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación a la Dra. **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**, identificada con c.c. 65.631.196 y T.P. 165.227 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido visto a folio 336 del cuaderno principal Tomo II.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nueva EPS al Dr. **MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.577.200 y tarjeta profesional número 112.136 del C.S. de la J. conforme al poder obrante a folio 583 del cuaderno principal Tomo III.

Finalmente, reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **FERNANDO SALAZAR PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.000.190 y tarjeta profesional número 38.569 del C.S. de la J. conforme al memorial obrante a folio 649 del cuaderno principal Tomo III.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

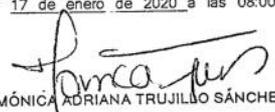

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **DIEGO ARMANDO HENAO DÍAZ Y OTROS**
Demandado: **CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00062-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 470 a 476 del cuaderno principal Tomo III, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 451 al 463 del cuaderno principal Tomo III).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

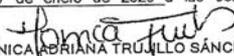

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

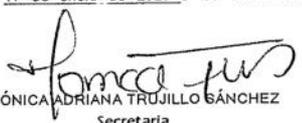
Ibagué, dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA AURORA PÁEZ DE SANDOVAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00126-00
Tema: Pone en conocimiento prueba

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días el oficio allegado por la Fiduprevisora y visto a folio 228 a 229 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | POPULAR |
| Demandante: | LUIS ALFREDO OSPINA HERNÁNDEZ |
| Demandado: | EXPRESO IBAGUÉ – MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRANSITO – TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ Y OTROS |
| Radicación: | 73001-33-33-006-2019-00430-00 |
| Asunto: | AVOCA |

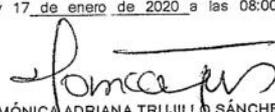
Estando el proceso al Despacho se evidencia que el señor Luis Alfredo Ospina Hernández, presentó demanda en ejercicio del medio de control Protección de los Derechos e intereses Colectivos -Popular, contra las empresas transporte público Expreso Ibagué, Tures Tolima, Sitsa S.A, Cotrautol, Municipio de Ibagué – Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad y otros, proceso que fue asignado al Juzgado Primero Civil de Circuito de Ibagué, el cual mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, resolvió declarar la falta de competencia por factor jurisdiccional, ordenando a su vez, remitir a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Ibagué, a fin de ser sometido a reparto y una vez realizado el mismo, correspondió a este Despacho.

Cumplido lo anterior, el Despacho procede a **AVOCAR** el conocimiento de la acción de la referencia y se dispone que una vez ejecutoriada ésta providencia, se continúe con el trámite del proceso de referencia en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

| |
|---|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ |
| Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>002</u> en |
| https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 |
| Hoy <u>17</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> a las <u>08:00</u> AM |
|  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A.
ENERTOLIMA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00213-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 01 de marzo de 2019, proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

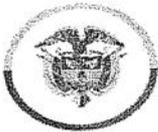
En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>002</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|---|



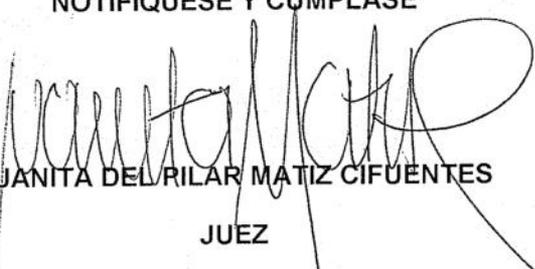
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control: POPULAR
Demandante: MAURICIO RODRÍGUEZ DEVIA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
Radicación: 73001-33-31-006-2009-00111-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes, el informe presentado por Cortolima y en especial los conceptos rendidos vistos a folios 582 y 583 del cuaderno 2 Tomo II, a fin que realicen las gestiones necesarias para dar solución a la problemática presentada, de lo cual deberán rendir informe al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL RILAR MATIZ CIFUENTES

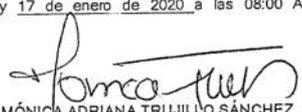
JUEZ

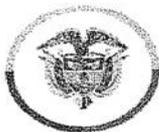
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

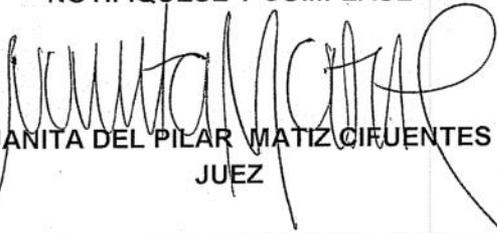
Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ERIKA JULIETH FORERO TÉLLEZ Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00435-00
Asunto: PREVIO A ESTUDIAR ADMISIÓN

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que el demandante en su escrito inicial hace mención a procedimientos intrahospitalarios inadecuados realizados al señor JOSÉ IGNACIO FORERO GUEVARA (q.e.p.d.) en el Hospital Universitario San Ignacio, se le **requiere** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este providencia, informe al Despacho si es su deseo integrar el litisconsorcio con dicha entidad hospitalaria.

De ser así, deberá allegar debidamente integrado y corregido el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

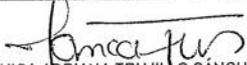

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

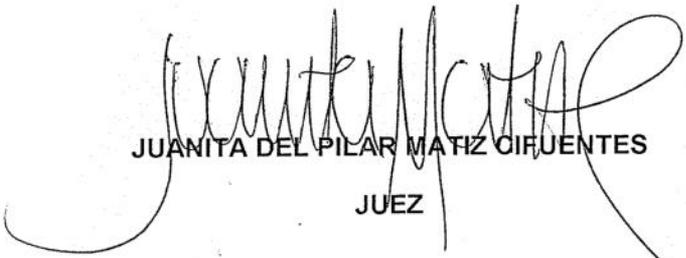
Ibagué, dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIRYAM GARCÍA BERNAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00207-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2019, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la documentación obrante a folios 1 a 51 del cuaderno 2 de pruebas de oficio.

Una vez en firme la presente providencia reingrédese el proceso al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
Convocante: CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS
COLOMBIA
Convocado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIA-ICBF
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00349-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte convocante, el título judicial número 466010001287266 constituido por valor de \$6.944.014, y que fue reportado por el Banco Agrario en sábana obrante a folio 130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

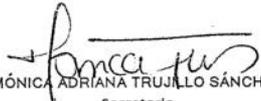

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA**
Demandado: **MINIMIZAR S. EN C.**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00031-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 565 a 571 del cuaderno principal Tomo II, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora. (Folios 549 al 560 del cuaderno principal Tomo II).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

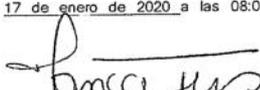

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **RICARDO VARGAS Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00106-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 238 a 241 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 223 al 232 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. Jenny Paola Castillo Marín identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.462.934 y tarjeta profesional número 223.680 del C. S. de la J., conforme al memorial obrante a folio 222 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

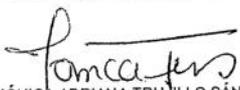

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUTH BARCO GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00120-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el apoderado de la entidad accionada, apeló la decisión proferida por el despacho el día 28 de noviembre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **veintiocho (28) de enero dos mil veinte (2020) a las 11:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

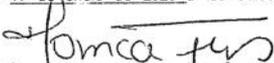
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-
de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **ALFAIR ARTURO MARÍN LÓPEZ Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-753-2014-00128-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 382 a 384 del cuaderno principal Tomo II, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 354 al 368 del cuaderno principal Tomo II).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

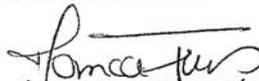
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **FÉLIX SABOGAL ECHEVERRY Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00024-00**
TEMA: RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en su escrito visto a folio 1204 del cuaderno principal Tomo V, se amplía el plazo para presentar el dictamen en un término de quince (15) días adicionales al ya concedido.

De otro lado, frente a lo manifestado por la apoderada de la parte actora¹, se le informa que el profesional de la salud que realizará el dictamen, podrá sustentarlo haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles para ello, para lo cual deberán realizarse los trámites de manera conjunta entre la apoderada y el Despacho.

Finalmente, como quiera que se amplió el plazo para presentar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., se dispone **aplazar la audiencia de pruebas programada para el 5 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.**, por lo que una vez se alleguen las periciales decretadas se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

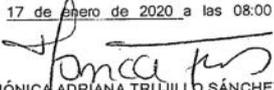
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ FI. 1206 cuaderno ppal tomo V



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | JOSÉ RODOLFO FRYE OSUNA |
| Demandado: | EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. Y OTROS |
| Radicación: | 73001-33-31-006-2013-00017-00 |
| Asunto: | ORDENA REQUERIR |

Luego de revisado el escrito de complementación de dictamen pericial que obra a folios 80 a 84 del cuaderno 5, y conforme a lo ordenado en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2019, se hace necesario requerir al auxiliar de justicia JORGE ELIECER ZABALETA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue los soportes del presupuesto aportado y en el cual sustenta el monto a reconocer dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

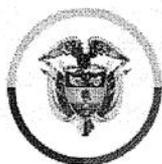
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Acción: | CUMPLIMIENTO |
| Radicación: | 73001-3333-006-2019-00431-00 |
| Demandante: | INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S Y EL VAQUERO IBAGUÉ S.A.S. |
| Demandado: | MUNICIPIO DE IBAGUÉ |
| Asunto: | REQUIERE |

Previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 146 del CPACA, instaurada por INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. Y EL VAQUERO IBAGUÉ S.A., quienes actúan a través de sus representantes legales en contra del Municipio de Ibagué, el despacho procede a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 146 del C.P.A.C.A., establece que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para **hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**

Así las cosas, mediante auto calendado 18 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenando entre otras cosas a cada una de las entidades accionantes allegar el escrito mediante el cual se acreditara el requisito de procedibilidad, conforme al numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A. constituyendo renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la ley 393 de 1997.

Posteriormente, los representantes legales de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. Y EL VAQUERO IBAGUÉ S.A. allegaron escrito de subsanación, en el cual anexaron el certificado de existencia y representación de la primera entidad tal y como se había solicitado; no obstante, en el mencionado escrito aseguran que el requisito de renuencia se encuentra a folio 58 del expediente, sin embargo al revisar dicho folio, se advierte constancia secretarial de la notificación por estado del auto calendado 18 de diciembre de 2019, y no el mencionado requisito. Ahora bien, al revisar la foliatura inicial de la demanda y sus anexos, la misma llega al folio 54, por lo que se deberá aclarar dicha inconsistencia.

Así las cosas, como quiera que con el escrito de subsanación presentado por las entidades accionadas no se aportó copia completa de la petición a través de la cual se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad constituyendo renuencia, habrá de requerirse nuevamente en tal sentido de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. Y EL VAQUERO IBAGUÉ S.A. para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen copia íntegra de la petición a través de la cual se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad constituyendo renuencia de la demanda en los términos del artículo 8 de la ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Una vez fenecido el término concedido ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

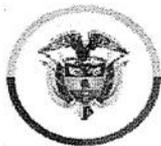
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO**
Demandante: **CARLOS JAVIER GAITÁN MARTÍNEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00001-00**
TEMA: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que subsane lo siguiente:

1. El acto administrativo que pretende anular es la Resolución No. 1887 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prescripción del impuesto de vehículo correspondiente a las vigencias 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, sin embargo, de la lectura de dicho acto administrativo, se extrae que respecto de los años que se pretende la prescripción del impuesto, se encuentran en curso procesos de cobro coactivo.

Conforme lo ordenado en el artículo 101 del CPACA, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, que en éste caso sería la que hubiere formulado el actor de prescripción; los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

Por lo anterior, se hace necesario adecuar las pretensiones, conforme al medio de control escogido, debiendo anexar el acto administrativo que resolvió las excepciones propuestas por el señor Carlos Javier Gaitán Martínez contra el mandamiento de pago en los procesos de cobro coactivo adelantados en su contra respecto del impuesto de vehículo de los años 2002 a 2014.

2. El poder otorgado debe especificar los actos administrativos a demandar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 17 de enero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

